



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

BORELLI JORGE ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

50692/2025

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Mayo de 2026.

VISTOS:

El Sr. Jorge Alberto Borelli interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, para que se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad del tope de acumulación de beneficios, como así también del tope al haber máximo y cese su aplicación; se le abonen íntegramente ambos beneficios con su correspondiente retroactivo, mas intereses y costas.

Manifiesta y acredita que obtuvo el beneficio de Jubilación PBU-PC-PAP con fecha de adquisición del derecho el 15/1/09 (Benef. Nro. 15-0-4355466-0-2) y el de Pensión derivada por el fallecimiento de su esposa el 3/6/25 (Benef. Nro. 15-5-9614692-0). Agrega que en ambos beneficios se le aplica el Tope de Acumulación, previsto en el art. 79 de la ley 18037 y en el de jubilación se le suma el descuento por aplicación del Tope al Haber Máximo, instituido en el art. 9 de la ley 24463. Sostiene que la quita en ambos haberes deviene confiscatoria.

Funda en derecho. Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24463 y del art. 79 de la ley 18037. Ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

El organismo demandado se presenta a contestar la demanda en legal tiempo y forma. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Defiende la constitucionalidad de los artículos atacados. Sostiene que los topes cumplen una función redistributiva y de equidad y que se basan en el principio de solidaridad, en tanto tienden a asegurar una más justa y equitativa distribución de los ingresos, priorizando la situación de aquellos que se encuentran en desventaja, al asegurarles un haber mínimo garantizado y solicita el rechazo de la pretensión de la parte actora.

Opone la excepción de prescripción prevista en el artículo 82 de la ley 18.037. Ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

Acompañadas las copias pertinentes de las actuaciones administrativas de ambos beneficios en formato digital, se declara la causa como de puro derecho.

Firme y consentido, los autos pasan a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Cabe advertir que habiendo las partes consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en la etapa procesal oportuna.



La cuestión a dirimir consiste en determinar si, resulta o no aplicable el tope previsto en el art. 9 de la ley 24463 y 79 de la ley 18037, al percibir el Sr. Borelli un beneficio de pensión y otro de jubilación.

I. Corresponde hacer una breve reseña de lo acontecido en autos a la luz de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas.

Al actor se le otorgó el beneficio de Jubilación PBU-PC-PAP-REPARTO con fecha de adquisición del derecho, el 15/1/09. Al fallecer su esposa, solicita se le otorgue el beneficio de Pensión Derivada. Ello así, la aquí demandada hace lugar a su pedido adquiriendo su derecho a partir del 3/6/25. De los recibos acompañados surge que en el beneficio jubilatorio se le aplican los Topes del art. 79 de la ley 18037 y art. 9 de la ley 24463 y en el beneficio de pensión, sólo el Tope por Acumulación de Beneficios (art. 79 Ley 18037).

Así se puede observar que para el haber de jubilación debería percibir al momento de iniciada la demanda la suma de \$ 1.540.098,81, pero al aplicársele los topes de los arts. 79 Ley 18037 y 9 Ley 24463 por un total de \$ 488.070,76, se le abona un total de \$ 1.052.028,05 y para el haber de pensión tendría que percibir \$ 1.313.565,42 pero se le descuenta por el tope del art. 79 Ley 18037 la suma de \$ 124.244,12. Teniendo en cuenta entonces que la reducción en la sumatoria de los dos haberes arroja un 21,45% y al entender del actor que dicha merma deviene confiscatoria, en los términos de lo establecido por la CSJN en el fallo “Actis Caporale”, es que inicia la demanda judicial en trato.

II. Pues bien, el art. 79 de la ley 18.037, cuya inconstitucionalidad plantea el accionante, establece que: “Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición de que no existiere impedimento legal en la acumulación, son acumulables hasta el monto del haber máximo de la jubilación”. El haber máximo de la jubilación es el que establece el art. 55 de dicha norma.

La demandada, conforme se advierte de los recibos y liquidaciones acompañados, aplica el art. 79 de la citada ley y no abona íntegramente ambos beneficios (Jubilación y Pensión). Tal aplicación le ocasiona un perjuicio a la parte peticionante, en tanto se le está impidiendo percibir plenamente el beneficio de jubilación PBU-PC-PAP Ley 24241 como la Pensión Derivada, oportunamente otorgados. En virtud de ello, corresponde declarar su inconstitucionalidad para el caso de autos, reconocer el derecho del a percibir íntegramente ambos beneficios, sin tope alguno.

Así también lo ha resuelto la Excma. Cámara del Fuero, Sala I, en autos: “Geoghegan de Liberti, Nelly Rosa c/ Anses”, sent. 83.411 del 26.11.99, apoyada en la doctrina de la CSJN “Linares Quintana, Segundo” (Sentencia del 23.4.87), declarando la inconstitucionalidad del art. 79 de la ley 18.037 en cuanto limita el haber previsional al haber máximo de jubilación aún en el caso de acumulación de prestaciones jubilatorias.

Refiriéndome a la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 24463, encuentra adecuada respuesta en el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara del Fuero, “Cruz Oscar Tadeo” que al respecto sostiene que “...corresponde declarar la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley 24463 en la medida que su aplicación determine una merma en el haber del interesado superior al límite del 15% admitido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia (Fallos 331:1620), circunstancia que también acontece en autos. En consecuencia, corresponde declarar su inconstitucionalidad. Dicho planteo encuentra adecuada respuesta, también, en el pronunciamiento de la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, dictado en los autos “Mateo, Norma Josefina c/ANSES s/Ejecución Previsional”, solución a la que desde ya adhiero.

En tal decisorio, el Superior estableció que la aplicación de la reducción prevista por el artículo de marras, exige dos requisitos para resultar operativa. Por un lado que se trate de personas que obtuvieron su haber previsional al amparo de una legislación anterior a la entrada en vigencia de la ley 24.241, y por otro, que la ley en virtud de la cual la prestación fue acordada no prevea un tope al haber.

En concordancia con ello, cabe referir que el accionante obtuvo su beneficio jubilatorio y el derecho al beneficio de pensión por fallecimiento en los términos de la Ley 24241, por ello, el artículo cuestionado tampoco resulta aplicable al caso de autos.

A mayor abundamiento, de los montos descontados por la aplicación de ambos Topes (art. 79 Ley 18037 y 9 Ley 24463) surge que la merma es del 21, 45% en la sumatoria de los haberes de ambos beneficios, con lo cual resulta confiscatoria en los términos de lo dispuesto por el fallo "Actis Caporale" dictado por el Alto Tribunal.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda instaurada y ordenar a la Anses que abone el beneficio de jubilación PBU-PC-PAP Ley 24241 otorgado con fecha de adquisición del derecho – 15/1/09- junto con el de pensión de fecha 3/6/25, sin aplicación de tope alguno.

III. Las sumas que resulten a favor del reclamante, devengarán el interés de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: “Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución”, del 14/9/04).

IV. En atención a que la demandada opuso la defensa de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037 y de conformidad al modo en el que se resuelve la presente, deviene abstracto expedirme a su respecto.

V. Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

Por todo lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Jorge Alberto Borelli contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, dejando sin efecto la resolución administrativa recurrida; 2) Ordenar a la ANSeS que en el plazo de 30 días de quedar firme la presente sentencia, proceda a abonar íntegramente el haber de jubilación y de pensión que goza el Sr. Jorge Alberto Borelli y las sumas que se adeuden en concepto de retroactivo, con más los intereses señalados en la presente sentencia. 3) Declarar la inconstitucionalidad del 79 de



la ley 18037 y del art. 9 de la ley 24463 conforme lo establecido en los considerandos pertinentes, para el caso concreto de autos. 4) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” expte. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 5) En atención a la fecha de inicio de la presente demanda, difiérase la regulación de honorarios para la etapa de ejecución y que exista en autos liquidación definitiva. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la Ley 27.423.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Ministerio Público, publíquese de conformidad con lo ordenado en el Pto. 7 in fine de la Ac. 10/25 CSJN y oportunamente archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

